



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

Sumilla: *El artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado establece una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia. En tal sentido, al haberse verificado que la Contratista se encontraba incurso en un impedimento al momento de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, corresponde aplicarle una sanción de inhabilitación temporal.*

Lima, 6 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 6 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 86-2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa Radiodifusora La Voz de Majes S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo con lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales c) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, y por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información en su cotización, en el marco de la Orden de prestación de servicios N° 896 del 10 de noviembre de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Majes - Villa El Pedregal; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 10 de noviembre de 2021, la Municipalidad Distrital de Majes - Villa El Pedregal, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de prestación de servicios N° 896, a favor de la empresa Radiodifusora la Voz de Majes S.A.C., en lo sucesivo la **Contratista**, para los “*Servicios televisivos – programas oficiales – publicidad sobre concientización de cuidados de las áreas verdes, entre otros spots y/o comunicados*”, por el importe de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación se efectuó cuando se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000785-2021-OSCE-DGR del 30 de diciembre de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

2021¹, presentado el 4 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la directora de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que la Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 11 de la Ley.

A fin de sustentar su comunicación, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 189-2021/DGR-SIRE² del 29 de diciembre de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

- La hija de una autoridad (consejero regional) ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial de su pariente mientras éste se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.

En consecuencia, la señora Yania Delma Bernal Huayhua (hija) al ser familiar que ocupa el primer grado de consanguinidad, con respecto del consejero regional Ronal Veto Bernal Huarca, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial del mencionado consejero regional, incluso, mediante personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al 30% del capital o patrimonio social.

- Precisa que el 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.

De conformidad con la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Ronal Veto Bernal Huarca, fue elegido como consejero regional de la región Arequipa.

Por consiguiente, el señor Ronal Veto Bernal Huarca, se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio de su cargo como consejero regional hasta

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 62 al 68 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

doce (12) meses después de culminado, incluso a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al 30% del capital o patrimonio social.

- Por otra parte, señala que, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se indica que la Contratista cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Servicios desde el 21 de marzo de 2017.
- De la revisión del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que la Contratista, tendría como socios a los señores Yania Delma Bernal Huayhua (hija) con una participación del 49% y Ronal Veto Bernal Huarca (autoridad) con el 51%, quien además sería integrante del órgano de administración y representante.
- De otro lado, indica que, de la revisión de la partida registral de la Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, se advierte entre otros, que en el Asiento 1 (A00001) se indicó que por escritura pública del 15 de octubre de 2013, se constituyó la Contratista, nombrando gerente general al señor Ronal Veto Bernal Huarca. Precisa que, no se advierte más información respecto a una transferencia de acciones o modificaciones que haya podido efectuarse con posterioridad.
- Señala que la Contratista, a través del documento s/n del 15 de diciembre de 2021, indicó que, el 30 de marzo de 2017, según junta universal que figura en el libro de actas, realizó un aumento de capital, efectuado por el socio Bernal Huarca Ronal Veto, quedando con el 98.42% el referido señor, y la señora Yani Delma Bernal Huayhua (hija) con el 1.58%.
- Por consiguiente, en atención a la información declarada en el RNP y lo registrado en SUNARP, la Contratista tendría a la señora Yania Delma Bernal Huayhua como accionista con una participación del 1.58%, y al señor Ronal Veto Bernal Huarca, con una participación del 98.42%, quien además, integraría el órgano de administración y representante; y siendo que el señor Ronal Veto Bernal Huarca viene ejerciendo el cargo de consejero regional de la región Arequipa, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha, la Contratista se encontraría impedida de contratar con el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial del mencionado consejero regional durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

- Por otro lado, indicó que de la información registrada en el CONOSCE, se advierte que, a partir de la fecha en la cual el señor Ronal Veto Huarca asumió el cargo de consejero regional, la Contratista habría realizado dos (2) contrataciones con la Entidad, dentro de las cuales se encuentra la Orden de Servicio.
 - En ese sentido, precisa que la Entidad habría contratado con la Contratista, aun cuando se encontraba impedida para contratar con el Estado.
3. Con decreto del 11 de agosto 2022, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, estaría inmerso dicha contratista y en cual de los impedimento habría incurrido, asimismo, remitir copia legible de la cotización presentada por la Contratista.
- Asimismo, solicitó que, en el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señalar y enumerar de forma clara y precisa que documentos contendrían la información inexacta, así como remitir la documentación que acredite tal infracción.
- A efectos de remitir tal documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
4. A través del Oficio N° 662-2022/GM/MDM del 26 de agosto de 2022³, presentado ante el Tribunal el 26 de agosto de 2022, la Entidad remitió la documentación solicitada, adjuntando entre otros el Informe N° 816-2022/ULYSG/SGAYF/MDM de la misma fecha⁴, en el cual señaló lo siguiente:

³ Obrante a folio 95 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 96 y 97 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

- i. La Contratista habría contratado con el Estado, estando impedida para ello, toda vez que tiene como socio al señor Ronal Veto Bernal Huarca, quien, al momento del perfeccionamiento de la Orden de Servicio, ejercía el cargo de consejero regional.
 - ii. Adjunta copia de la declaración jurada, donde la Contratista declaró bajo juramento no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley.
5. Con decreto del 8 de setiembre de 2022⁵, se dispuso incorporar al presente expediente sancionador lo siguientes documentos:
 - a. Reporte de la página web del Jurado Nacional de Elecciones, mediante el cual se visualiza a las autoridades vigentes en el ámbito regional de la provincia de Arequipa, a través del cual se nombró como consejero regional al señor Ronal Veto Bernal Huarca⁶.
 - b. Reporte del RNP, de la Contratista, donde se detalla la composición de sus accionistas⁷.

Asimismo, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo con lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales c) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, y por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, en su cotización, siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; contenida en:

- Declaración Jurada, del 05 de noviembre de 2021⁸, firmada por el representante legal el señor Ronal Veto Bernal Huarca, mediante el cual la empresa Radiodifusora La Voz de Majes S.A.C., manifiesta bajo juramento:

⁵ Obrante a folios 165 al 173 del expediente administrativo

⁶ Obrante a folios 85 al 87 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 88 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folio 107 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

(...)

3. No tener impedimento para contratar con el Estado, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones con el Estado.

(...)”.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Por escrito s/n del 28 de setiembre de 2022⁹, presentado ante el Tribunal el mismo día, la Contratista se apersona al presente procedimiento sancionados, y presenta sus descargos señalando lo siguiente:
 - i. A pesar que el conocimiento de las normas es un principio rector general, el señor Ronal Veto Bernal Huarca, desconocía el alcance del impedimento establecido en la Ley, creyendo que sus impedimentos se regían a la institución de la cual depende su organismo, que es el Gobierno Regional de Arequipa y sus demás dependencias administrativas y presupuestales.
 - ii. En ese sentido, reconoce la falta atribuida a fin de cumplir con la sanción correspondiente y la promesa de no reincidir en dicho impedimento.
 - iii. Por lo que, solicita se considere en la graduación de la sanción que, no existió intención en la comisión de los hechos, no cuenta con antecedentes de sanción, su conducta procesal y el grado mínimo de daño causado.
7. Por decreto del 5 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento sancionador a la Contratista y por presentado sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido al día siguiente.
8. Por decreto del 30 de noviembre de 2022, se requirió a la Entidad la siguiente información:
 - Se sirva precisar, si la firma y fecha (10/11/2021) que se observa en la Orden de Prestación de Servicios N° 896 del 10 de noviembre de 2021, que su representa remitió al Tribunal a través del Oficio N° 662-2022/GM/MDM el 26

⁹ Obrante a folio 183 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

de agosto de 2028, corresponde a la recepción de la notificación de la mencionada Orden de Prestación de Servicios por parte de la empresa Radiodifusora La Voz de Majes S.A.C.

- Se sirva confirmar si su representada ha suscrito algún tipo de Contrato primigenio, de fecha anterior a la emisión de la Orden de Prestación de Servicios N° 896 del 10 de noviembre de 2021, con la empresa Radiodifusora La Voz de Majes S.A.C.

De ser afirmativa su respuesta, se sirva informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la Orden de Prestación de Servicios N° 896 del 10 de noviembre de 2021, como forma de pago del servicio contratado y remitir copia del contrato respectivo.

En su defecto, indicar en mérito a qué circunstancia se emitió la Orden de Prestación de Servicios N° 896 del 10 de noviembre de 2021.

- Mediante el Informe N° 816-2022/ULYSG/SGAYF/MDM del 26 de agosto de 2022, señalo que *“asimismo, es preciso informar que la cotización en mención fue entregada de manera presencial en la Unidad de Logística y Servicios Generales, por lo cual no cuenta con sello de recepción por Mesa de Partes de la Entidad”*, en atención a ello, se sirva precisar la fecha en la cual la empresa Radiodifusora La Voz de Majes S.A.C., presentó de manera presencial su cotización ante su representada, en el marco de la Orden de Prestación de Servicios N° 896 del 10 de noviembre de 2021.

Al respecto, cabe indicar que la Entidad hasta la fecha no remitió la información solicitada, pese haber sido debidamente notificada con el requerimiento.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el **10 de noviembre de 2021**; fecha en la cual la Entidad emitió la Orden de prestación de servicios N° 896, a favor de la Contratista, para los *“Servicios televisivos – programas oficiales – publicidad sobre concientización de cuidados de las áreas verdes, entre otros spots y/o comunicados”*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

Sobre la infracción de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley

Naturaleza de la infracción.

2. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección¹⁰ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

¹⁰ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

5. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato la Contratista se encontraba inmerso en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se encuentre impedido conforme a Ley.

que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

8. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”* [el resaltado es agregado].

9. En el caso en concreto, respecto del primer requisito, se aprecia que el 10 de noviembre de 2021, la Entidad emitió la Orden de Servicio N° 896 a favor de la Contratista, para los *“Servicios televisivos – programas oficiales – publicidad sobre concientización de cuidados de las áreas verdes, entre otros spots y/o comunicados”*, por el importe de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles).

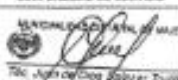
Para mejor análisis, se reproduce la Orden de Servicio a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAJES - AREQUIPA P.O. BOX 1000, 201 - Lote F-3 20090114846 Teléfono: 05270 58000... www.munajpes.gob.pe		SUP - OL REGISTRO Nº 2320 FASES FICHA FIRMA COMPROBADO NO SI 21 DEVENIDADO MEJOR FECHA		00000896 10 11 2021 NÚMERO DIA MES AÑO	
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS					
Señores:		RADIODIFUSORA LA VOZ DE MAJES S.A.C		RUC: 20558715236	
Dirección:		CALLE CAYMA - VILLA EL FEDERAL AGUA Y LOTE 11 (MERCADO SANTA ROSA) AREQUIPA - CATILLONA - MAJES 201° -			
Referencia:		Del Nº 007202000			
Factura a nombre de:		PLAZO DE EJECUCION SEGUN TERMINOS DE REFERENCIA			
		MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES - AREQUIPA			
Especificaciones del Servicio					VALOR
Código	Cantidad	U.M.	DESCRIPCION	P.Frec.	Nº Req.
51501000030	2.00	SER.	SERVICIO DE PUBLICIDAD TELEVISIVO : Publicidad sobre concentración de curules de las áreas verdes, entre otros spots y/o comunicaciones.	232241	2021 01437
				05.-	1,500.00
					3,000.00
I.D. Orig. Co.: UNIDAD DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y DE RELACIONES PÚBLICAS - DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES					2.000.00
Sec. Func.: 002-GERENCIAR RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y FINANCIEROS					
Bon.: TRES MIL CON 00/100 SOLES					3,000.00
Obj.: SOLICITUD POR LA UNIDAD DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y DE RELACIONES PÚBLICAS					






ORDENACION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DE SERVICIO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES VILLA EL FEDERAL AGUA Y LOTE 11 Calle Orden de Servicio no debe formularse por duplicado en original y tres (3) copias y remitirse al Jefe de Gerencia con sus respectivos el director de Imagen y Sonido para su revisión y aprobación. Calle Orden de Servicio no debe formularse por duplicado en original y tres (3) copias y remitirse al Jefe de Gerencia con sus respectivos el director de Imagen y Sonido para su revisión y aprobación.	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES Calle Orden de Servicio no debe formularse por duplicado en original y tres (3) copias y remitirse al Jefe de Gerencia con sus respectivos el director de Imagen y Sonido para su revisión y aprobación.
 JUAN L. GONZALEZ JEFE DE GERENCIA	 JUAN CARLOS SANCHEZ JEFE DE GERENCIA
	
SOLICITANTE Dña. Mra. Año.	SOLICITANTE Dña. Mra. Año.

DISTRITO DE MAJES

Asimismo, obra en el expediente administrativo los siguientes documentos:

- La Conformidad de servicio N° 173-2021/UIIYRP/MDM – N° Expediente: 70556 del 22 de noviembre de 2021, por el cual la unidad de Imagen Institucional y de Relaciones Públicas de la Entidad, da la conformidad al primer servicio del objeto de la Orden de Servicio:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
MAJES - ARIQUIPA
21450034000

CONFORMIDAD DE SERVICIO N° 00000173-2021/ANTRP/MDM - N° Expediente: 00070556

De : TEC. SALAZAR TRUJILLO JUAN DE DIOS
(e) UNIDAD DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y DE RELACIONES PUBLICAS

Para : CPC. VICTOR RAUL MALDONADO ACOSTA
JEFE DE UNIDAD DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES

Asunto : CONFORMIDAD DE SERVICIO N° 896

Fecha : 22/11/2021

Tengo el agrado de dirigirme a su despacho para saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo informarle la conformidad de servicio. Según detalle siguiente:

DEPENDENCIA : UNIDAD DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y RELACIONES PUBLICAS

PROVEEDOR : RADIODIFUSORA LA VOZ DE MAJES S.A.C.

N° DE REQ. : 1437

N° DE CUS : 896

Por el servicio de publicidad sobre concertación de cuidados de las áreas verdes, entre otros spots requeridos por la MDM, según el informe N° 0007-2021/RLVDM/ANTRP/MDM, el cual se adjunta por el monto de S/. 1500.00 (mil quinientos con 00/100 Soles). Correspondiente al primer servicio, habiendo cumplido dentro de los plazos establecidos.

EN MÉRITO AL SERVICIO SE SUSCRIBE LA PRESENTE CONFORMIDAD

CON GARANTÍA:

TIEMPO:

SIN GARANTÍA:

Añento, expediente original.

Si en particular me suscribo de Usted

Atentamente,

TEC. JUAN DE DIOS SALAZAR TRUJILLO
JEFE DE UNIDAD DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y DE RELACIONES PUBLICAS

JST/ma
UNTRP

- La Factura Electrónica N° E001-11 emitida el 22 de noviembre de 2021, por la Contratista a favor de la Entidad, por el primer servicio del objeto de la Orden de Servicio:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

CANTIDAD		UNIDAD	Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD			PAGO POR PUBLICIDAD CORRESPONDIENTE AL PRIMER SERVICIO	1271.19	0.00

Sub Total	S/ 1,271.19
Ventas	S/ 0.00
Anticipos	S/ 0.00
Descuentos	S/ 0.00
Valor Venta	S/ 1,271.19
ISC	S/ 0.00
IGV	S/ 228.81
ICBPER	S/ 0.00
Otros Cargos	S/ 0.00
Otros Tributos	S/ 0.00
Monto de redondeo	S/ 0.00
Importe Total	S/ 1,500.00

Valor de Venta de : S/ 0.00

Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES

Información del crédito			
Monto neto pendiente de pago	:	S/ 1320.00	
Total de Cuotas	:	1	

N° Cuota	Fec. Venc.	Monto	N° Cuota	Fec. Venc.	Monto	N° Cuota	Fec. Venc.	Monto
1	06/12/2021	1320.00						

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

- El Informe N° 007-2021/RLVDM/UIIYRP/MDM del 22 de noviembre de 2021, por el cual la Contratista presenta su informe del primer servicio del objeto de la Orden de Servicio:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

RADIODIFUSORA LA VOZ DE MAJES S.A.C.
CANAL 12 – RADIO LA VOZ 88.3 F.M.

INFORME N°0007-2021/RLVDM/IIIRP/MDM

PARA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES
Av. Municipal Mz. 3EF Lote F-3

DE : RADIODIFUSORA LA VOZ

ASUNTO : Informe de Publicidad - primer servicio

FECHA : 22 de noviembre del 2021

RECIBIDO
22 NOV 2021
FOLIO 1
HORA 05:54 PM

Mediante el presente lo saludamos, lo saludamos y aprovechamos para darle a conocer nuestro informe de publicidad.

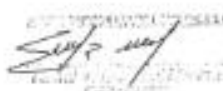
♦ SPOT CONCIENTIZACIÓN DE LAS AREAS VERDES.
♦ SPOT INFORMATIVO EL QUE NO HA DESAPARECIDO; NO BAJES VIGILANCIA.

Transmitido de lunes a domingo durante el mes de octubre en radio y televisión en bien de la población.

En tal virtud solicito a usted el pago correspondiente al primer servicio.

Majes, 22 de noviembre del 2021

Atentamente,



En tal sentido, considerando los documentos antes expuestos, y lo previsto por el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021-TCE, existe evidencia suficiente que acredita la relación contractual entre la Entidad y la Contratista. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, la Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

10. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra la Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales c) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, según el cual:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y **Consejeros de los Gobiernos Regionales**. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, **el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

(...)

*h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(...)

*(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), **el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;***

(...)

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social,** dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

(...)

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

(...)”.

- 11.** Conforme a las disposiciones citadas, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los consejeros regionales y los parientes de estos, hasta el segundo grado de consanguinidad, que sean apoderados, representantes legales o integre uno de los órganos de administración de una persona jurídica y que hayan tenido una participación del 30% del capital o patrimonio social.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

Asimismo, es pertinente precisar que la Ley establece que los consejeros regionales no pueden contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo; asimismo, la Ley también precisa que los parientes de estos se encuentran impedidos de contratar con el Estado, mientras los consejeros regionales se encuentren ejerciendo el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, solo en el ámbito de competencia territorial del consejero regional.

12. En esa línea, el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27 de octubre del 2021, precisa los alcances de los impedimentos establecidos en los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el sentido que los gobernadores, vicegobernadores, consejeros de los gobiernos regionales, jueces de las cortes superiores de justicia, alcaldes y regidores, los parientes o las personas jurídicas en las que tengan participación, están impedidos para contratar con el Estado **con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia**. Al respecto, en el análisis del mencionado acuerdo se indicó:

“(…)

5. Teniendo en cuenta las citadas disposiciones normativas, para determinar si los impedimentos de los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley se han configurado en un caso concreto, corresponde verificar si los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, han perfeccionado contratos con entidades públicas ubicadas en el ámbito de su competencia territorial, no obstante que el ámbito de estas entidades sea mayor.

*6. Para dichos efectos, es imprescindible identificar si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o Regidor **ejerce competencia**, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).*

Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

*listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE.
(...)”.*

13. En el presente caso, a través del Dictamen N° 189-2021/DGR-SIRE¹¹ del 29 de diciembre de 2021, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló que, la Contratista habría contratado con la Entidad estando impedida para ello, conforme al artículo 11 de la Ley, debido a que sus accionistas lo conforman el señor Ronal Veto Bernal Huarca y su hija señora Yania Delma Bernal Huayhua, y su órgano de administración el señor Ronal Veto Bernal Huarca, y que estos se encontraban impedidos para contratar con el Estado, toda vez que el referido señor ostentaba el cargo de consejero regional de la región de Arequipa y además de ello superan el 30% de acciones del capital social.

En tal sentido, a la fecha de perfeccionamiento de la Orden de Servicio, es decir el 10 de noviembre de 2021, el señor Ronal Veto Bernal Huarca, se desempeñaba como consejero regional de la región de Arequipa.

Respecto a la persona con impedimento para contratar con el Estado [Ronal Veto Bernal Huarca – consejero regional]

14. En el caso concreto, se debe tener en cuenta que, el 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022, por lo que, según la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Ronal Veto Bernal Huarca, fue elegido como consejero regional de la región Arequipa; como se muestra a continuación:

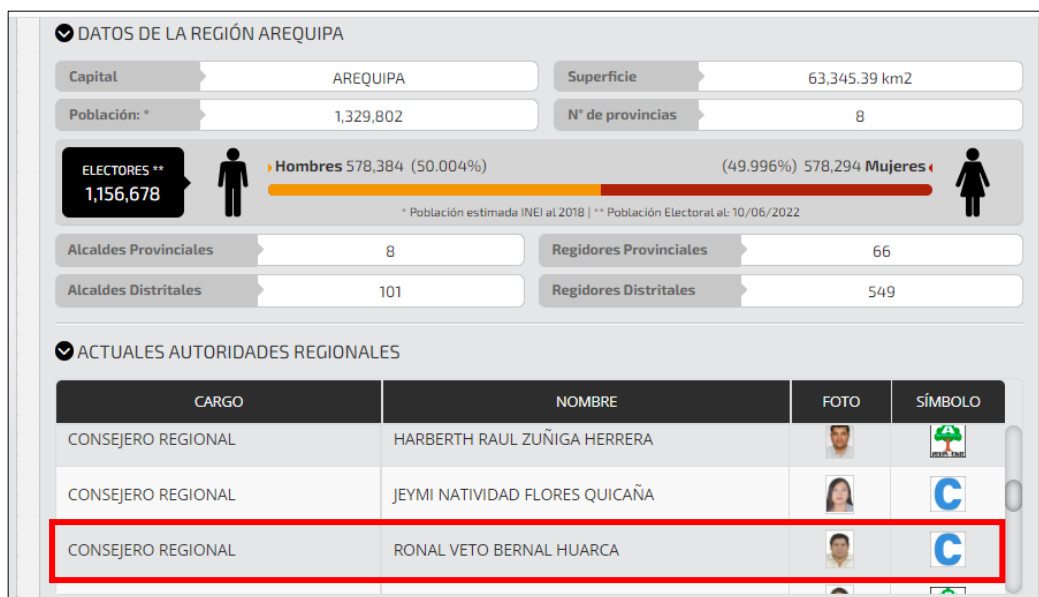
¹¹ Obrante a folios 62 al 68 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3



15. De igual manera, de la revisión del Portal Institucional del Observatorio para Gobernabilidad INFOGOB¹², se advierte que el señor Ronal Veto Bernal Huarca resultó electo como consejero regional, durante las elecciones regionales y municipales llevadas a cabo el año 2018, conforme se ilustra a continuación:



En tal sentido, queda acreditado que el señor Ronal Veto Bernal Huarca fue considerado por el Jurado Nacional de Elecciones, en el cargo de consejero regional de la región Arequipa desde el **1 de enero de 2019** hasta el **31 de diciembre de 2022**.

¹²

El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

16. En este punto, debe tenerse en cuenta que los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de un consejero regional se encuentran impedidos para contratar con el Estado solo en el ámbito de competencia territorial de quien ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido. En el caso en concreto, el señor Ronal Veto Bernal Huarca fue consejero regional de la región Arequipa, por lo que, el impedimento de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad [hija] se encontraría restringido a la competencia territorial de dicha región.
17. De la consulta en línea de la Contraloría – Declaraciones juradas de intereses¹³, se advierte que el señor Ronal Veto Bernal Huarca (consejero regional) y la señora Yania Delma Bernal Huayhua, son padre e hija, respectivamente; por tanto, queda corroborada la relación de consanguinidad en primer grado existente entre ellos.
18. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Orden de prestación de servicios N° 896 del 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se perfeccionó la relación la contractual entre la Contratista con el Estado, fue emitida por la Municipalidad Distrital de Majes - Villa El Pedregal [Entidad], cuyo domicilio legal se encuentra en la Av. Municipal Mz. 3EF Lote F-3. Villa el Pedregal, distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa; es decir, se encuentra ubicada dentro de la jurisdicción en el cual el señor Ronal Veto Bernal Huarca ejercía el cargo de consejero regional.
19. En este punto, cabe precisar que el decreto de inicio señala que la Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a los literales i) y k) en concordancia con el literal c) y h) del artículo 11 de la Ley.

Respecto del impedimento del literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley

20. A efectos de determinar, que la Contratista ha configurado el impedimento del literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, corresponde verificar, en principio, si el señor Ronal Veto Bernal Huarca (consejero regional) o su hija la señora Yania Delma Bernal Huayhua i) tengan (al momento de la contratación) una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del patrimonio o capital social de dicha persona jurídica, o, ii) hayan tenido –dentro

¹³ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

de los últimos doce meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección- dicha participación.

De verificarse cualquiera de los supuestos señalados, la Contratista se encontraría impedida en el mismo ámbito y tiempo del impedimento de las mencionadas personas naturales, esto es, mientras el señor Ronal Veto Bernal Huarca se encuentre en ejercicio del cargo de consejero regional y hasta doce (12) meses después de concluido en el ámbito de su competencia territorial, impedimento que se extiende también a su hija la señora Yania Delma Bernal Huayhua.

21. Ahora bien, de la revisión de la información declarada por la Contratista en la base de datos del RNP, en su solicitud de renovación de inscripción de Servicios- Trámite N° 10649553-2017 del 18 de marzo de 2017, se observa que el señor Ronal Veto Bernal Huarca (consejero regional), cuenta con el 51% de acciones y su hija Yania Delma Bernal Huayhua, con el 49% de acciones, según se observa a continuación:

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
bernal huarca ronal veto	L.E.29569327		16/10/2013	510.00	51.00
bernal huayhua yania delma	L.E.47315417		16/10/2013	490.00	49.00

22. Conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores, así como la documentación o presentada ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Cabe precisar que posteriormente a dicha inscripción, la Contratista no ha declarado modificación alguna con respecto a las acciones y participaciones de sus socios.

23. De lo señalado, es posible advertir, que a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio [10 de noviembre de 2021] y hasta la actualidad, el señor Ronal Veto Bernal Huarca y su hija la señora Yania Delma Bernal Huayhua forman parte de los accionistas de la Contratista, con un 51% y 49% respectivamente.
24. En esa línea, considerando que, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de servicio entre la Entidad y la Contratista, éste tenía como parte de sus accionistas a un consejero regional de la región Arequipa (Ronal Veto Bernal Huarca) y a su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

hija (Yania Delma Bernal Huayhua), cada uno de ellos con un 51% y 49% de acciones respectivamente; la Contratista configura el impedimento del literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Respecto del impedimento del literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley

25. A fin de determinar si la Contratista ha configurado el impedimento del literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, corresponde revisar si el señor Ronal Veto Bernal Huarca, y en el mismo ámbito y tiempo señalado como impedimento para éste, si su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad [hija], han sido o son integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales de la Contratista.
26. De la revisión de la información declarada por la Contratista en la base de datos del RNP, en su solicitud de renovación de inscripción de Servicios- Trámite N° 10649553-2017 del 18 de marzo de 2017, se tiene lo siguiente:

Representantes				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
BERNAL HUARCA RONAL VETO	D.N.I.29569327		16/10/2013	
Directorio				
Órganos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	bernal huarca ronal veto	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 29569327	16/10/2013	Gerente General

Cabe precisar que posteriormente la Contratista no ha declarado modificación alguna con respecto al gerente y representante de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)"¹⁴.

14

VII. Disposiciones Generales

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

27. Conforme a lo señalado, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio [10 de noviembre de 2021] a favor de la Contratista, este tenía como representante y gerente al señor Ronal Veto Bernal Huarca [consejero regional de la región Arequipa]; por lo cual, la Contratista ha configurado el impedimento del literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
28. Es pertinente señalar que la Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos, señalando que el señor Ronal Veto Bernal Huarca, desconocía el alcance del impedimento establecido en la Ley, creyendo que sus impedimentos se regían a la institución de la cual depende su organismo, que es el Gobierno Regional de Arequipa y sus demás dependencias administrativas y presupuestales; en ese sentido, reconoce la infracción imputada, por lo que solicita, se considere en la graduación de la sanción que, no existió intensión en la comisión de los hechos, no cuenta con antecedentes de sanción, su conducta procesal y el grado mínimo de daño causado.

Al respecto, cabe precisar que, las leyes se presumen conocidas por todos sin admitir prueba en contrario; por lo que, el desconocimiento alegado, no resulta un elemento que lo exima de responsabilidad, pues cuando un proveedor de forma libre y voluntaria, decide entablar una relación contractual con el Estado, está implícito que, ha evaluado los beneficios así como los potenciales riesgos que tal situación le genera, así como el hecho de que conoce la normativa a la que se somete, siendo de su entera responsabilidad las consecuencias de sus decisiones comerciales.

En relación a lo alegado por la Contratista, sobre la graduación de la sanción, será considerado en el acápite correspondiente.

29. Por lo expuesto, se aprecia que la Contratista se encontraba inmersa en el impedimento previstos en los literales i) y k) en concordancia con los literales c) y h) del numeral 11.11 del artículo 11 de la Ley; en consecuencia, se ha configurado la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.

Naturaleza de la infracción.

30. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

- 31.** Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, , aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 32.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

- 33.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

- 34.** En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre¹⁵, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018,

¹⁵ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

35. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

36. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

37. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada a la Contratista se encuentra referida a la presentación de información inexacta, contenida en:
- Declaración jurada, del 05 de noviembre de 2021¹⁶, firmada por el Representante legal el señor Ronal Veto Bernal Huarca, mediante el cual la empresa Radiodifusora La Voz De Majes S.A.C., manifiesta bajo juramento:

¹⁶ Obrante a folio 107 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

(...)

3. No tener impedimento para contratar con el Estado, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones con el Estado.

(...)"

38. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos con la información cuestionada ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información cuestionada, en el presente caso siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.
39. En relación al primer requisito, la Entidad denunció que la Contratista habría presentado la declaración jurada cuestionada en su cotización.
40. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que la Entidad remitió a este Tribunal, entre otros, copia del expediente de la Orden de Servicio, en el cual a fojas 105 se encuentra la Solicitud de cotización N° 00001401 de fecha 27 de octubre de 2021 efectuada por la Contratista, y en el folio 107, aparece la declaración jurada de fecha 5 de noviembre de 2021, debidamente suscrita por la Contratista, en la que declara, entre otros, no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado; no obstante ello, de la revisión de dicha solicitud de cotización, se verifica que no obra ningún sello de recibido por parte del Entidad, que pueda dar fe de la fecha efectiva de su presentación.
41. En ese contexto, este Tribunal con decreto del 30 de noviembre de 2022, solicitó a la Entidad, entre otros, se sirva precisar la fecha en la cual la Contratista, presentó de manera presencial su cotización ante su representada, en el marco de la Orden de Servicio, tal como la Entidad lo señaló en el Informe N° 816-2022/ULYSG/SGAYF/MDM del 26 de agosto de 2022; sin embargo, a la fecha la información solicitada no ha sido remitida, pese haber sido el requerimiento debidamente notificado a la Entidad.

Cabe referir que, este Colegiado no tiene certeza de la fecha exacta en la que la declaración jurada cuestionada habría sido presentada ante la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

42. Teniendo en cuenta lo indicando, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de una persona, debe prevalecer el principio in dubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual, según Ossa Arbeláez, *“cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”*¹⁷.

43. En ese sentido, considerando que, si bien obra en autos copia de la declaración jurada del 5 de noviembre de 2021, debidamente suscrita por la Contratista, en la que declara, entre otros, no tener impedimento para contratar con el Estado, no se tiene certeza si dicho documento fue efectivamente presentado por la Contratista, pues no obra un cargo de recepción. Por lo tanto, no es posible acreditar el primer elemento constitutivo del tipo infractor, bajo responsabilidad de la Entidad, no correspondiendo continuar con el análisis de si contiene información inexacta.
44. En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, este Colegiado considera que corresponde imponer sanción a la Contratista, únicamente, por contratar con el Estado estando impedido para ello, mas no por presentar información inexacta al no haber permitido la Entidad, dar cuenta de la efectiva presentación del documento cuestionado.

Graduación de la sanción

45. De conformidad con lo señalado, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, conforme se expone a continuación:

a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el

¹⁷ Ossa Arbeláez, Jaime (2009). *Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática*. Segunda ed. Bogotá: Legis, pp. 723-724.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa al menos falta de diligencia por parte de la Contratista al haber perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedido para contratar con el Estado al tener como socios al señor Ronal Veto Bernal Huarca (consejero regional) y a su hija Yania Delma Bernal Huayhua, que contaban con una participación superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social de aquél.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte de la Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** si bien la Contratista en sus descargos reconoce la comisión de la infracción, debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera denunciada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que la Contratista no tiene antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** la Contratista se apersonó y presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que la Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁸: de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

- 46.** Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
- 47.** Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción, por parte de la Contratista, tuvo lugar el **10 de noviembre de 2021**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque y Cristian Joe Cabrera Gil, en reemplazo del Vocal Héctor Marín Inga Huamán, según el Rol de Turnos de Vocales Presidentes de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

¹⁸ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **RADIODIFUSORA LA VOZ DE MAJES S.A.C., con RUC N° 20558715236**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **cuatro (4) meses** en sus derechos de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de prestación de servicios N° 896 del 10 de noviembre de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Majes - Villa El Pedregal; por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **RADIODIFUSORA LA VOZ DE MAJES S.A.C., con RUC N° 20558715236**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de prestación de servicios N° 896 del 10 de noviembre de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital De Majes – Villa El Pedregal; por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA

VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, respetuosamente, considera los siguientes argumentos:

1. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada a la Contratista se encuentra referida a la presentación de información inexacta, contenida en:

- Declaración jurada, del 05 de noviembre de 2021¹⁹, firmada por el Representante legal el señor Ronal Veto Bernal Huarca, mediante el cual la empresa Radiodifusora La Voz De Majes S.A.C., manifiesta bajo juramento:

(...)

3. No tener impedimento para contratar con el Estado, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones con el Estado.

(...)”.

2. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos con la información cuestionada ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información cuestionada, en el presente caso siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.
3. En relación al primer requisito, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que la Entidad remitió a este Tribunal, entre otros, copia del expediente de la Orden de Servicio, en el cual a fojas 107, obra la declaración jurada de fecha 5 de noviembre de 2021, debidamente suscrita por la Contratista, en la que declara, entre otros, no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

La presentación de dicho documento, con la información aludida, se corrobora con lo alegado por la Contratista en sus descargos al reconocer haber incurrido en la infracción imputada.

¹⁹ Obrante a folio 107 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00052-2023-TCE-S3

4. En esa misma línea, habiéndose determinado que la Contratista, al perfeccionamiento de la Orden de Servicio, se encontraba impedida de contratar con el Estado, se tiene que, la información consignada en la declaración jurada, no es concordante con la realidad.
5. Ahora bien, tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, cabe recordar que, en el presente procedimiento sancionador entre otros se cuestiona que la Contratista habría presentado como parte de su cotización información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de prestación de servicios N° 896 del 10 de noviembre de 2021, y no se generó como consecuencia del resultado de un procedimiento de selección convocado por la Entidad. Por lo que, tal circunstancia no permite la configuración del tipo infractor de presentar información inexacta.

6. En consecuencia, respecto a la declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado del 05 de noviembre de 2021, si bien este documento contiene información discordante con la realidad, no se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, pues no existe tipicidad respecto del elemento que dicha presentación de información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio **en el procedimiento de selección** o en la ejecución contractual.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE